PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2006/0135(CNS)

9.1.2008

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial
(COM(2006)0399 – C6-0305/2006 – 2006/0135(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Evelyne Gebhardt

Ponente de opinión (*) : Carlo Casini, Comisión de Asuntos Jurídicos

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

PR_CNS_art51am

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 17

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial
(COM(2006)0399 – C6-0305/2006 – 2006/0135(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2006)0399),

– Vistos los artículos 61, letra c) y 67, apartado 1 del Tratado CE, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C6-0305/2006),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0000/2008),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
CONSIDERANDO 6 BIS (nuevo)

	(6 bis) La posibilidad de elegir la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial no debería menoscabar los intereses del menor.

Justificación

Los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 se aplican asimismo a la designación del órgano jurisdiccional. Resulta por lo tanto esencial que se tengan en cuenta los intereses del menor.

Enmienda 2
CONSIDERANDO 6 TER (nuevo)

(6 ter) Antes de designar el órgano jurisdiccional competente y la ley aplicable, es importante que los cónyuges tengan acceso a información actualizada sobre los principales aspectos de la legislación nacional y comunitaria y los procesos de divorcio y separación judicial. Con el fin de garantizar el acceso a una información de calidad adecuada, la Comisión deberá actualizar periódicamente los datos en el sistema de información al público a través de Internet, establecido mediante la Decisión del Consejo 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.[1]

[1] DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

Justificación

Hay que velar por que la elección realizada por las partes sea una elección informada, es decir, que ambos cónyuges estén debidamente informados sobre las repercusiones concretas de su elección. A este respecto, cabe preguntarse cuál es la mejor forma de garantizar que los firmantes del convenio atributivo de competencia dispongan de información completa y fiable antes de suscribir el acuerdo.

Enmienda 3
CONSIDERANDO 6 QUÁTER (nuevo)

(6 quáter) La posibilidad de designar de común acuerdo el órgano jurisdiccional y la ley aplicable no debería menoscabar los derechos y la igualdad de oportunidades de ambos cónyuges. A este respecto, los jueces nacionales deben ser conscientes de la importancia de una elección

informada de ambos cónyuges en cuanto a las repercusiones legales del acuerdo suscrito.

Justificación

Hay que velar por que la elección realizada por las partes sea una elección informada, es decir, que ambos cónyuges estén debidamente informados sobre las repercusiones concretas de su elección. Todas las autoridades deben asegurarse de que ambos cónyuges son conscientes de las repercusiones del acuerdo.

Enmienda 4
CONSIDERANDO 7 BIS (nuevo)

(7 bis) El significado de la expresión «residencia habitual» debería interpretarse de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. Debería ser determinado por el juez en cada caso, basándose en los hechos. Esta expresión no remite a un concepto de «residencia habitual» según la legislación nacional, sino a un concepto autónomo de la legislación comunitaria.

Enmienda 5
CONSIDERANDO 9 BIS (nuevo)

(9 bis) El consenso informado entre ambos cónyuges es un principio fundamental del presente Reglamento. Cada miembro de la pareja debería saber exactamente cuáles son las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de la elección del órgano jurisdiccional y de la ley aplicable.

Justificación

Puede ocurrir que la norma de conflicto de leyes lleve a designar la ley de otro Estado miembro. En tal caso, el juez debe aplicar la ley extranjera, que puede resultar problemática para las jurisdicciones a las que se acuda. Es importante garantizar que el juez pueda consultar a un servicio adecuado.

Enmienda 6
ARTÍCULO 1, PUNTO 1
Título (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

1) el título se sustituye por el siguiente texto:	1) el título se sustituye por el siguiente texto:
"Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la ley aplicable en materia ***matrimonial***".	"Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la ley aplicable en materia ***de divorcio y separación judicial***".

Enmienda 7
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 3 bis, apartado 1, letra a) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

a) ***se aplique cualquiera de los criterios de competencia enumerados en*** el artículo 3	a) ***en la fecha en que se suscriba el acuerdo, el órgano jurisdiccional de ese Estado miembro sea competente de conformidad con*** el artículo 3

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 8
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 3 bis, apartado 1, letra b) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

b) ese Estado haya sido el ***lugar*** de la ***última*** residencia habitual ***común*** de los cónyuges ***durante un período mínimo de*** tres años, o	b) ***en la fecha en que se suscriba el acuerdo,*** ese Estado haya sido el ***Estado miembro*** de la residencia habitual de los cónyuges ***desde por lo menos*** tres años ***antes***, ***siempre y cuando esta situación no haya concluido más de tres años antes de que se haya acudido al órgano jurisdiccional***, o

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 9
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 3 bis, apartado 1, letra c) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

c) uno de los cónyuges sea nacional de ese Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su "domicile" en el territorio de uno de estos dos Estados miembros.	c) ***en la fecha en que se suscriba el acuerdo,*** uno de los cónyuges sea nacional de ese Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su "domicile" en el territorio de uno de estos dos Estados miembros.

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 10
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 3 bis, apartado 2 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

2. Deberá formularse por escrito un convenio atributivo de competencia que ambos cónyuges deberán firmar a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional."	2. Deberá formularse por escrito un convenio atributivo de competencia que ambos cónyuges deberán ***fechar y*** firmar a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional." ***No obstante, si la ley del Estado miembro en el que uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en la fecha en que se suscriba el acuerdo contempla requisitos formales adicionales para este tipo de acuerdos, deberán cumplirse dichos requisitos. Si los cónyuges tienen su residencia habitual en Estados miembros diferentes cuyas respectivas leyes contemplan requisitos formales adicionales, el acuerdo será válido siempre que cumpla los requisitos de una de estas leyes.*** ***Si el acuerdo forma parte de un contrato matrimonial, deberán cumplirse los requisitos formales del contrato matrimonial.***

Justificación

Se aclaran las situaciones en que la ley nacional o el contrato matrimonial contemplan requisitos más estrictos que el Reglamento.

Enmienda 11
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Artículos 4 y 5 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

3) En el artículo 4 la expresión “al artículo 3” se sustituye por la expresión “a los artículos 3 ***y*** 3 bis”, y en el artículo 5 la expresión "en el artículo 3" se sustituye por la expresión "en los artículos 3 ***y*** 3 bis" .".	3) En el artículo 4 la expresión “al artículo 3” se sustituye por la expresión “a los artículos 3***,*** 3 bis ***y 7***”, y en el artículo 5 la expresión "en el artículo 3" se sustituye por la expresión "en los artículos 3***,*** 3 bis ***y 7***"."."

Enmienda 12
ARTÍCULO 1, PUNTO 5
Artículo 7, letra a) (Reglamento (CE) n° 2201/2003)

a) los cónyuges hayan tenido su residencia habitual ***previa común*** en el territorio de ese Estado miembro durante un periodo mínimo de tres años, o	a) los cónyuges hayan tenido ***con anterioridad*** su residencia habitual en el territorio de ese Estado miembro durante un periodo mínimo de tres años, ***siempre y cuando dicho periodo no haya concluido más de tres años antes de que se acuda al órgano jurisdiccional***, o

Justificación

Deben evitarse los foros de conveniencia (forum shopping).

Enmienda 13
ARTÍCULO 1, PUNTO 5
Artículo 7 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

Artículo 7 bis
Forum necessitatis
Cuando el órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento esté situado en un Estado miembro cuya legislación no prevea el divorcio o no reconozca la validez del matrimonio en cuestión, se asignará la jurisdicción:
a) al Estado miembro de la nacionalidad

	de uno de los cónyuges; o
	b) al Estado miembro en el que se haya celebrado el matrimonio.

Justificación

La enmienda resuelve aquellas situaciones en las que, con arreglo a los criterios de los artículos 3, 3 bis y 7 del Reglamento, la jurisdicción asignada no prevé el divorcio o no reconoce la existencia o validez del matrimonio en cuestión.

Enmienda 14
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 12, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

6) En el artículo 12, apartado 1, la expresión "al artículo 3" se sustituye por la expresión "a los artículos 3 ***y*** 3 bis".	6) En el artículo 12, apartado 1, la expresión "al artículo 3" se sustituye por la expresión "a los artículos 3***,*** 3 bis ***y 7***".

Enmienda 15
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, título (Reglamento (CE, Euratom) nº 2201/2003)

Elección de la ley por las partes	Elección de la ley ***aplicable*** por las partes

Enmienda 16
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20, apartado 1, letra -a bis) (nueva) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

	-a) la ley del Estado en el que los cónyuges tengan su residencia habitual en la fecha en que se suscriba el acuerdo, o

Justificación

Parece cabal que también se incluya este criterio a la hora de elegir la ley aplicable.

Enmienda 17
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, apartado 1, letra a) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

a) la ley del Estado de su ***última*** residencia habitual ***común*** en la medida en que uno de ellos aún resida allí;	a) la ley del Estado de su residencia habitual en la medida en que uno de ellos aún resida allí ***en la fecha en que se suscriba el acuerdo***;

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 18
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, apartado 1, letra b) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

b) la ley del Estado de la nacionalidad de uno de los cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del "domicile" de uno de los cónyuges;	b) la ley del Estado de la nacionalidad de uno de los cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del "domicile" de uno de los cónyuges ***en la fecha en que se suscriba el acuerdo***;

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 19
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, apartado 1, letra c) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

c) la ley del Estado en el que los cónyuges hayan ***residido*** durante al menos ***cinco años***;	c) la ley del Estado en el que los cónyuges hayan ***tenido con anterioridad su residencia habitual*** durante al menos ***tres años***;

Justificación

Parece algo arbitrario que en el artículo 20 bis, apartado 2, letra c), el artículo 3 bis, apartado 1, letra b) y el artículo 7, letra a), figuren criterios de duración diferentes. La ponente propone que se fijen todos los periodos de duración en tres años.

Enmienda 20
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20, apartado 1, letra c bis) (nueva) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

c bis) la ley del Estado en el que se haya celebrado el matrimonio;

Justificación

Parece cabal que también se incluya este criterio a la hora de elegir la ley aplicable.

Enmienda 21
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, apartado 2 (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

2. Deberá formularse por escrito un convenio atributivo de competencia que ambos cónyuges deberán firmar a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional.	2. Deberá formularse por escrito un convenio atributivo de competencia que ambos cónyuges deberán firmar a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional.
	No obstante, si la ley del Estado miembro en el que uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en la fecha en que se suscriba el acuerdo contempla requisitos formales adicionales para este tipo de acuerdos, deberán cumplirse dichos requisitos. Si los cónyuges tienen su residencia habitual en Estados miembros diferentes cuyas respectivas leyes contemplan requisitos formales adicionales, el acuerdo será válido siempre que cumpla los requisitos de una de estas leyes.
	Si el acuerdo forma parte de un contrato matrimonial, deberán cumplirse los requisitos formales del contrato matrimonial.

Justificación

Se aclaran las situaciones en que la ley nacional o el contrato matrimonial contemplan requisitos más estrictos que el Reglamento.

Enmienda 22
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 bis, apartado 2 bis (nuevo) (Reglamento CE) n° 2201/2003)

	2 bis. Cuando la ley del foro así lo prevea, los cónyuges podrán designar la ley aplicable ante los tribunales durante el proceso. En tal caso, bastará con levantar acta de este acuerdo ante los tribunales.

Enmienda 23
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 ter, letra a) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

a) en el que los cónyuges tengan su residencia habitual ***común***, o, en su defecto,	a) en el que los cónyuges tengan su residencia habitual ***en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional***,

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 24
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 ter, letra b) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

b) en el que los cónyuges hayan tenido su ***última*** residencia habitual ***común***, en la medida en que uno de ellos aún resida allí o, en su defecto,	b) en el que los cónyuges hayan tenido su residencia habitual, en la medida en que uno de ellos aún resida allí ***en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional*** o, en su defecto,

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 25
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 ter, letra c) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

c) ***del que*** ambos cónyuges ***sean nacionales***, o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, ***en el que ambos cónyuges***	c) ***de la nacionalidad de*** ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, ***del*** "domicile" ***de ambos cónyuges en el momento en el que se acuda al órgano***

tengan su "domicile" o, en su defecto,	***jurisdiccional***, o, en su defecto,

Justificación

Es necesario definir el momento exacto en que se aplican los criterios.

Enmienda 26
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 ter, apartado 1, letra d) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

d) en el que se presente la solicitud.	***suprimida***

Justificación

Deben evitarse los foros de conveniencia (forum shopping).

Enmienda 27
ARTÍCULO 1, PUNTO 7
Artículo 20 sexies bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2201/2003)

	Artículo 20 sexies bis
	Información procedente de los Estados miembros
	1. El ... a más tardar[1], los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus normas nacionales sobre los requisitos formales aplicados a los acuerdos relativos a la designación del órgano jurisdiccional competente y de la ley aplicable y a los contratos matrimoniales.
	Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier cambio posterior de dichas normas.
	2. La Comisión pondrá a disposición del público la información que le haya sido comunicada de conformidad con el apartado 1 mediante medidas adecuadas, en particular a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.
	[1] Tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Justificación

Hay que velar por que la elección realizada por las partes sea una elección informada, es decir, que ambos cónyuges estén debidamente informados sobre las repercusiones concretas de su elección. A este respecto, cabe preguntarse cuál es la mejor forma de garantizar que los firmantes del convenio atributivo de competencia dispongan de información completa y fiable antes de suscribir el acuerdo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de Reglamento tiene por objeto crear un marco jurídico claro y completo que abarque *a la vez* las normas relativas a la competencia, al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia matrimonial, *y* las normas relativas a la ley aplicable, introduciendo, además, un cierto grado de autonomía de las partes.

Así, hasta el momento, un matrimonio «internacional» que deseara divorciarse estaba sujeto a las normas de competencia del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo[1] (denominado «Bruselas II *bis*»), que permitía a los cónyuges elegir entre varios criterios de competencia diferentes. Una vez que se incoa un proceso de divorcio ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, la ley aplicable se determina sobre la base de las normas de conflicto de leyes de ese Estado, las cuales difieren en enorme medida.

La combinación entre esta disparidad de las normas nacionales de conflicto de leyes y las disposiciones comunitarias actuales en materia de atribución de competencias puede generar un determinado número de problemas en casos de divorcios «internacionales». Asimismo, la falta de seguridad jurídica derivada de la dificultad de los cónyuges para determinar qué Derecho se aplicará a su caso[2] presenta un riesgo que la Comisión considera real de «carrera a los tribunales», expresión que designa la situación en la que el esposo mejor informado intentará acudir primero al órgano jurisdiccional en el que la ley sea más adecuada para sus intereses. Además, los ciudadanos comunitarios que residan en un tercer Estado pueden tener dificultades para encontrar un órgano jurisdiccional competente en materia de divorcio y conseguir que se reconozca en sus respectivos Estados de origen una sentencia de divorcio dictada en un tercer Estado.

La propuesta de la Comisión pretende limitar estos riesgos y paliar estas carencias introduciendo la posibilidad de que las partes elijan de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente y la ley aplicable.

La elección del órgano jurisdiccional

El artículo 3 *bis* introduce la posibilidad de que los cónyuges designen de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente en su proceso de divorcio. Indudablemente, presenta la ventaja de incrementar el grado de autonomía de las partes y de permitirles acudir libremente, de acuerdo con determinados factores de vinculación, al órgano jurisdiccional con el que mantengan mayores vínculos. En primer lugar, se trata de garantizar que el factor de vinculación tenga la fortaleza y precisión suficientes en su formulación sin que, necesariamente, revista un carácter inútilmente restrictivo. No obstante, la ponente propone añadir el artículo 7 *bis*, que regula las situaciones en las que, de conformidad con los criterios de los artículos 3, 3 *bis* y 7, el órgano jurisdiccional asignado no prevea el divorcio o no reconozca la existencia o la validez del matrimonio en cuestión.

[1] Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.
[2] Véase el documento SEC(2006)0949 de 17.7.2006, p. 5.

La elección de la ley aplicable

El artículo 20 *bis* constituye una innovación porque, por primera vez, introduce la posibilidad de que los cónyuges designen de común acuerdo la ley aplicable en su proceso de divorcio. En opinión de la ponente, parece racional prever asimismo la posibilidad de elegir la ley del Estado de residencia habitual de los cónyuges en el que vivan en el momento de cerrarse el acuerdo, así como la ley del Estado en el que se hubiese celebrado el matrimonio.

Asimismo, cabe preguntarse por la falta de paralelismo entre el artículo 20 *bis* y los artículos 3, 3 *bis* y 7 en términos de criterios temporales diferentes. Según la ponente, la extensión del período de residencia del artículo 20 *bis* parece un poco arbitraria. Por tanto, la ponente propone igualar el período en tres años.

La elección informada

Por otra parte, se trata de velar por que la elección realizada por las partes sea una elección informada, es decir, que ambos esposos estén debidamente al corriente de las repercusiones concretas de su elección. En este sentido, cabe preguntarse cuál es la mejor manera de garantizar que se comunique información completa y fiable a los signatarios del convenio atributivo de competencia antes de la firma del documento. Asimismo, es importante que el acceso a la información esté garantizado independientemente de la situación financiera de cada uno de los cónyuges. Cabe señalar, además, la importancia de asegurar la información precisa y completa de ambos cónyuges en relación con las consecuencias de su elección de órgano jurisdiccional y ley aplicable en caso de divorcio, puesto que la legislación de los Estados miembros difiere considerablemente en numerosos puntos, como los motivos y formas de divorcio, las condiciones de obtención, la duración necesaria de la separación y otros aspectos determinantes para el proceso. Por otra parte, el derecho no es inmutable; podría ocurrir que un convenio que designe la ley aplicable firmado en un momento dado ya no corresponda a las legítimas expectativas de las partes en el momento en que deba producir sus efectos, al haberse modificado entretanto la legislación del Estado en cuestión.

La ponente propone prever un mecanismo, siendo la Comisión responsable del sistema de información pública basado en Internet (que funciona en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y comercial), en el que todas las personas puedan encontrar información actualizada sobre los aspectos esenciales de la legislación nacional y comunitaria. Asimismo, resulta esencial que el órgano jurisdiccional al que se acuda tenga en cuenta la inmensa importancia de la elección informada de ambos cónyuges.